



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 218-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1924-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193-2018-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 868-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017, así como de la Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI del 26 de enero de 2018; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio.*

Lima, 31 de julio de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) designó a Activos Mineros S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Activos Mineros**)<sup>3</sup> como responsable de la ejecución de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, cierre o de remediación ambientales de Centromin Perú S.A.

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1924-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

<sup>3</sup> Empresa estatal de derecho privado, que en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM del 4 de octubre de 2006, asumió la conducción de los proyectos PAMA, proyectos de cierre y remediación ambiental de Centromin Perú S.A. y otras empresas de propiedad del Estado.

2. A través de la Resolución Ministerial N° 290-2007-MEM/DM del 14 de junio de 2007, el Minem encargó a Activos Mineros la remediación ambiental de los cinco depósitos de relaves de El Dorado.
3. Los pasivos ambientales mineros de las cinco (5) relaveras El Dorado, se encuentran ubicadas en el distrito y provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 292-2008-MEM-AAM del 1 de diciembre de 2008, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las 5 relaveras El Dorado (en adelante, **PCPAM Relaveras El Dorado**). Dicho instrumento de gestión ambiental fue modificado a través de la Resolución Directoral N° 099-2014-MEM-DGAAM del 27 de febrero de 2014.
5. Del 18 al 21 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión especial a los pasivos mineros de las cinco relaveras "El Dorado", a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2016**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 811-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 6 de mayo de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 1636-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de setiembre de 2016<sup>5</sup>.
6. Posteriormente, del 4 al 6 de julio de 2016, la DS realizó una supervisión regular a los referidos pasivos mineros (en adelante, **Supervisión Regular 2016**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1725-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre de 2016<sup>6</sup> y en el Informe de Supervisión N° 145-2017-OEFA/DS-MIN 25 de enero de 2017<sup>7</sup>.
7. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3394-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>8</sup>, la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 868-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017<sup>9</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros.
9. Luego de evaluar los descargos presentados por Activos Mineros el 31 de julio de 2017<sup>10</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0947-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>11</sup>, mediante el cual

4 El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

5 El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

6 El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.

7 Folios 11 al 22.

8 Folios 1 al 7.

9 Folios 24 al 27. Debidamente notificada al administrado el 27 de junio de 2017 (Folio 28).

10 Folios 30 al 49.

11 Folios 50 a 58. Debidamente notificado al administrado el 18 de octubre de 2017 (Folio 59).



se otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 25 de octubre de 2017<sup>12</sup>.

10. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI del 26 de enero del 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora			
Activos Mineros excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, zinc total y hierro disuelto en el punto de monitoreo ESP-1.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM <sup>13</sup> , que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, RCD N° 045-2013-OEFA/CD)			
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA	
		9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican de	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	De 40 a 4 000 UIT

<sup>12</sup> Folios 61 al 97.

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

			mayor riesgo ambiental.		
		11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	De 50 a 5 000 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

11. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI se ordenó la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, zinc total y hierro disuelto en el punto de monitoreo ESP-1.	Ejecutar las medidas necesarias para la optimización del tratamiento del efluente minero metalúrgico proveniente de las aguas de subdrenaje del depósito de relaves N° 5 en el punto de monitoreo ESP-1, respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, zinc total y hierro disuelto.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado, acreditando las mejoras implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos, a fin de cumplir con los LMP respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, zinc total y hierro disuelto, adjuntando los registros fotográficos e informes de ensayo.

Fuente: Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

12. La Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Respecto a conducta infractora*

- (i) La DFSAI señaló que mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aprobaron los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes líquidos de las actividades minero - metalúrgicas.



- (ii) Asimismo, la autoridad decisora indicó que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, dispuso que los titulares mineros que necesitaban adecuar sus procesos mediante el diseño y la puesta en operación de una infraestructura de tratamiento con la finalidad de cumplir LMP aprobados, debían presentar hasta el 31 de agosto de 2012 un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y debían realizar dicha implementación hasta el 15 de octubre de 2014.
- (iii) En esa línea, la DFSAI precisó que de acuerdo a los resultados de la búsqueda en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Minem, se advierte que Activos Mineros no presentó el plan de implementación a los nuevos LMP, por lo cual se deben aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (iv) Por otra parte, la primera instancia indicó que durante la Supervisión Especial 2016, la DS colectó muestras en el punto de monitoreo ESP-1, correspondiente al efluente líquido minero-metalúrgico que proviene del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la relavera N° 5 y se descarga al río Hualgayoc. Los resultados del análisis de dichas muestras fueron consignados en los Informes de Ensayo N° J00209671 y 21655L/16-MA emitidos por los laboratorios NSF Envirolab S.A.C. e Inspectorate Services Perú S.A.C, los cuales se detallan a continuación:

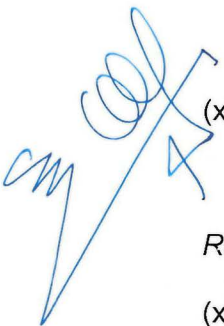
Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados del Laboratorio	Porcentaje de excedencia
ESP-1	STS	50	1094,8	>200
	Zn	1,5	2,862	>100
	Fe	2	8,779	>200

- (v) La DFSAI también señaló que, posteriormente, en la Supervisión Regular 2016, la DS tomó nuevamente las muestras del punto de monitoreo ESP-1, las cuales fueron analizadas en el informe de Ensayo N° J-00223086 emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., en el cual se registraron los siguientes resultados:



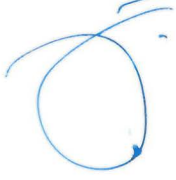
Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados del Laboratorio	Porcentaje de excedencia
ESP-1	STS	50	103,6	>100
	Zn	1,5	3,238	>100
	Fe	2	9,764	>200


- (vi) Activos Mineros sostuvo en su escrito de descargos que, al atribuirle el incumplimiento de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, se vulneró el principio de legalidad pues no realiza actividades de mineras, ya que sólo ejecuta labores de remediación ambiental. Respecto a dicho argumento, la DFSAI señaló que, en mérito a las obligaciones asumidas en su instrumento de gestión ambiental, Activos Mineros tiene la calidad de titular minero y es responsable del cumplimiento de los LMP.

- (vii) El administrado también mencionó que el exceso de las concentraciones de los parámetros sólidos totales suspendidos (STS), zinc total (Zn total) y hierro disuelto (Fe disuelto) detectadas en las muestras del punto de control ESP-1, no son significativas para el medio ambiente, pues debe tenerse en cuenta que el efluente se vierte en el río Hualgayoc, el cual tiene un caudal promedio de 450 l/s y tiene características ácidas pues su nivel de pH es mayor a 6.

- 
- (viii) Con relación al referido argumento, la DFSAI señaló que el exceso en la concentración de los parámetros STS, Zn total y Fe disuelto, genera per se un riesgo ambiental y podría generar un daño sobre el río Hualgayoc.
  - (ix) Por otra parte, respecto a lo informado por Activos Mineros, acerca de que contrató un servicio para el estudio y la evaluación del estado hidrobiológico y físico de la Relavera N° 5 -- El Dorado- Región Cajamarca y que realizó la implementación de materia orgánica para mejorar el tratamiento del efluente, la DFSAI señaló que dichas medidas están referidas sólo a mejorar el tratamiento del efluente de descarga del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la relavera N° 5.
  - (x) Finalmente, la DFSAI indicó que con los resultados registrados en los Informes de Ensayo N°s. J00209671, 21655L/16-MA y J-00223086, quedó acreditado que el efluente minero metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje de la relavera N° 5 que descarga al río Hualgayoc, denominado punto de control ESP-1, excedió los LMP respecto a los parámetros STS, Zn total y Fe disuelto.
  - (xi) Con base en lo expuesto, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

*Respecto a la medida correctiva*

- 
- 
- 
- (xii) La DFSAI indicó que, conforme al escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado informó que implementó medidas de control y mejoramiento de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la Relavera N° 5; sin embargo, no demostró que realizó el referido tratamiento y tampoco presentó un Informe de Ensayo que acredite que en el punto de control ESP-1 no se registran excesos de los LMP.
  - (xiii) Asimismo, la primera instancia señaló que el exceso de los LMP en los parámetros STS, Zn y Fe, en el efluente puede generar un daño sobre el río Hualgayoc, toda vez que al introducirse concentraciones de un parámetro que no está acorde con el límite reglamentario establecido, se generó una alteraciones de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, específicamente de sus elementos bióticos, tales como microflora y microfauna.
  - (xiv) Con base a dichos argumentos, la DFSAI dictó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de que Activos Mineros optimice el sistema de tratamiento de aguas de subrenaje del efluente con punto de monitoreo ESP-1, a fin de que se cumplan con los LMP establecidos para los parámetros STS, Zn total y Fe disuelto.

- 
13. El 23 de febrero de 2018, Activos Mineros interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI, señalando los siguientes argumentos:



*Respecto a la responsabilidad por la conducta infractora*

- a) Activos Mineros señaló que se vulneró el principio de presunción de licitud e indica que, conforme al artículo 4° del RPAS, artículo 18° de la Ley N° 29325 y el artículo 144° de la Ley N° 28611, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones.
- b) El administrado sostuvo que las aguas del efluente ESP-1 se originan producto de una filtración ubicada al pie de la relavera remediada N° 5 cuyo flujo de aguas se mantiene constante. Asimismo, agrega que el tratamiento de las referidas aguas se realiza mediante un sistema temporal de tipo artesanal que permite mantener el potencial hidrógeno (pH) del drenaje dentro de los valores de los LMP.
- c) Asimismo, señaló que la relavera remediada N° 5 se sitúa "aguas debajo" de una relavera privada que podría influenciar y generar la recarga y consecuente infracción detectada en la supervisión.
- d) Activos Mineros señaló que contrató el servicio denominado "Estudio y Evaluación del Estado Hidrológico y Físico de la Relavera Remediada N° 5", el cual se encuentra en ejecución por parte de la empresa FOM PER S.A.C., y tiene por finalidad determinar el origen del agua de la Relavera N° 5<sup>14</sup>.
- e) El administrado agregó que el referido estudio permitirá: i) determinar el origen de las aguas del efluente ESP-1, y ii) plantear alternativas de solución de tipo conceptual, que, siendo complementado con otros estudios definitivos, permitirá atenuar el flujo y tratar el drenaje hasta reducir la concentración de los parámetros STS, Zinc y Hierro disuelto, minimizando los riesgos ambientales dentro del marco legal vigente.
- f) El recurrente también indicó que como parte de las actividades de mantenimiento post cierre, realizó la medición del caudal de la filtración del depósito de relaves remediada N° 5 y del pH del drenaje tratado en la planta de tratamiento temporal (punto de monitoreo ESP-1).
- g) Por otra parte, el administrado mencionó que realizó la medición del promedio mensual del caudal del río Hualgayoc, y precisó que el resultado obtenido refleja que, en el periodo comprendido desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de enero de 2018, el caudal del río Hualgayoc varió entre 0.021 a 0.027 L/s.
- h) Asimismo, el recurrente señaló que el pH del efluente proveniente del sistema de tratamiento del agua de subdrenaje de la relavera N° 5, presenta concentraciones que oscilan entre el rango de 6.16 y 6.41.
- i) En esa línea, teniendo en cuenta los referidos datos, Activos Mineros señaló lo siguiente:

(..) determinándose además que el flujo de filtración es pequeño y que el drenaje después de su tratamiento presenta valores de pH dentro de los LMP para efluentes mineros.

14

Activos Mineros señala que contrato GL-C-091-2017 fue celebrado el 18 de octubre de 2017 e informa que se ha ejecutado el 30% del estudio contratado y agrega que la fecha estimada de conclusión del servicio será en el mes de mayo de 2018.

j) El administrado también indicó lo siguiente:

(...) consideramos que las actividades realizadas y encaminadas por AMSAC, son evidencia clara del proceso de subsanación de la presunta conducta infractora, circunscribiéndose las mismas en un hecho.

k) Asimismo, Activos Mineros señaló que realizará de forma periódica el muestreo y análisis de laboratorio del drenaje tratado con la finalidad de recabar información para implementar medidas de optimización del tratamiento y alcanzar la remoción de los parámetros STS, Zinc y Hierro disuelto.

l) Por otra parte, el recurrente mencionó que el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, establece que la determinación de los ingresos brutos hace referencia únicamente a las actividades relacionadas a la actividad minero metalúrgica y al ciclo de minado.

m) Asimismo, el administrado sostuvo que no realiza actividades mineras conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 058-2006-EM; por ello, solo ejecuta labores de remediación de pasivos ambientales, la misma que no es regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

n) El administrado hizo referencia al principio de no confiscatoriedad e indica que el objeto principal de sus actividades es ejecutar las labores de remediación de los pasivos ambientales remanentes de la actividad minera y que para cumplir sus obligaciones recibe recursos transferidos del Minem, por tanto, señaló que no cuenta con las características de una empresa dedicada a la actividad minera:

*Respecto al plazo para la implementación de la medida correctiva*

o) Activos Mineros mencionó que es una empresa estatal de derecho privado, perteneciente al sector minero y a la corporación Fonafe, por ello, las actividades que realiza se encuentran reguladas por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

p) En esa línea, el administrado agregó que, debido a la complejidad de la medida correctiva dictada, resulta inviable su implementación dentro del plazo de treinta (30) días hábiles otorgado por la DFAI, por esta razón, señala que, con el objetivo de lograr el resguardo y finalidad de la medida correctiva dictada, el tiempo requerido para implementar una solución definitiva a la filtración subterránea del Depósito de Relaves N° 5 y la mejora a su calidad físico química, es de doscientos cincuenta y cinco (255) días contados después de la emisión del informe del Estudio y Evaluación del Estudio Hidrológico y Físico de la Relavera Remediada N° 5.

14. En atención a la solicitud presentada por Activos Mineros, se programó para el 5 de julio de 2018, una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, sin embargo, el administrado no asistió y tampoco solicitó la reprogramación de la misma.



## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>16</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
18. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

### Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325**

### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

19 LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que esta referida al OSINERGMIN.

20 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

21 LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

22 DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpretan de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.

21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>24</sup> **LEY N° 28611**  
**Artículo 2°.** - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**  
**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

25. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.
26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

29. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, corresponde determinar si la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad y fue emitida respetando el derecho de defensa y el debido procedimiento, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2.2 del

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se verá frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).



artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>.

30. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto de la infracción descrita en el cuadro N° 1 la presente resolución.
31. El procedimiento administrativo iniciado contra Activos Mineros se enmarcó en las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y de lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**) —vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectoral N° 868-2017-OEFA/DFSAI/SDI—, norma, esta última, tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

32. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>34</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
33. Asimismo, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>35</sup>.
34. Por su parte, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, solo constituyen conductas sancionables

<sup>33</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>35</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>36</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**



administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

35. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>37</sup>.
36. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>38</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>39</sup>.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>37</sup> Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

*“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.*

Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>38</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

*“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”.* (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las



37. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
38. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI, y su posterior desarrollo por la autoridad decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
39. Al respecto, es pertinente indicar que en el artículo 12° del TUO del RPAS del OEFA, se establece que la resolución de imputación de cargos, debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos; así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.

**Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de la medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas. (Subrayado nuestro).

40. Lo señalado anteriormente, se condice con lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en el cual se establece que, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.

*conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).* (Énfasis agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

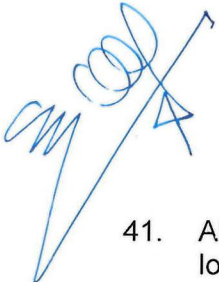
5. *"(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".* (Énfasis agregado)

### Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador


252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:


1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

252.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio. (énfasis agregado)



- 
41. Ahora bien, en tanto la imputación de cargos estuvo referida al incumplimiento de los LMP, es previamente hacer referencia sobre las normas que establecen la obligación del cumplimiento de los LMP y determinar la naturaleza de los mismos.

#### Marco normativo que regula la obligación del cumplimiento de los LMP

- 
42. Conforme con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
  43. En el artículo 117° de la LGA se dispone que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por la autoridad competente. Asimismo, la infracción de los LMP es sancionada, conforme con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial.
  44. Por su parte, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los titulares mineros que se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán cumplir los LMP establecidos en el citado reglamento.
  45. Asimismo, el numeral 3.5 del artículo 3° del citado Decreto Supremo, establece lo siguiente:



**3.5 Limite en cualquier momento.** - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del limite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

- 
- 
46. Conforme a ello, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero-metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental.



47. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>40</sup> que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
48. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
49. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA<sup>41</sup> se establece que los LMP son las medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
50. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)<sup>42</sup>.
51. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades minero metalúrgicas son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
52. Ahora bien, las infracciones generadas por el incumplimiento de los LMP se encuentran tipificadas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y han sido calificadas en:

<sup>40</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 15 de marzo de 2018

Disponible:

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)

<sup>41</sup> LGA

Artículo 32°. - Del Límite Máximo Permissible. - (...)

32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>42</sup> Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM, 039-2016-OEFA/TFA-SEM y 058-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

- a) Leves<sup>43</sup>.
- b) Graves<sup>44</sup>.
- c) Muy graves<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD**

**Artículo 3°.- Infracción administrativa leve**

Constituye infracción administrativa leve el exceso hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>44</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

a) Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

g) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

i) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos

4.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá ampliar la lista de parámetros detallada en el Numeral 4.2 precedente.

<sup>45</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD**

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas muy graves**

5.1 Constituyen infracciones administrativas muy graves:

a) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna. Esta infracción será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.



53. Asimismo, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.  
(Subrayado agregado)

54. Para una adecuada interpretación del mencionado artículo, resulta importante citar el numeral I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

**I.2.4 Factor agravante**

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer.

(Subrayado agregado)

Respecto a los hechos detectados en las supervisiones llevadas a cabo en el año 2016

55. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2016, la DS tomó las muestras en el punto de control ESP-1, las cuales fueron analizadas en el Informe de Ensayo N° J00209671 y N° 21655L/16-MA, y se registraron los siguientes resultados los cuales fueron incluidos en el Informe de Supervisión:

b) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o salud humanas. Esta infracción será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna, y sin contar con el título habilitante correspondiente. Esta infracción será sancionada con una multa de doscientas (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o salud humanas, y sin contar con el título habilitante correspondiente. Esta infracción será sancionada con una multa de doscientas cincuenta (250) hasta veinticinco mil (25 000) Unidades Impositivas Tributarias.

5.2 Para efectos de la presente norma se considera como título habilitante al acto administrativo que autoriza al administrado a descargar efluentes o emisiones hacia el ambiente, o que regula dichas descargas.

SUPERVISIÓN	Punto de control	Parámetro	Límites en cualquier momento	Resultados del Laboratorio
SUPERVISIÓN ESPECIAL (Del 18 al 21 de febrero de 2016)	ESP-1	STS	50	1094.8
		Zn	1.5	2.862
		Fe	2	8.779

56. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2016, la DS tomó las muestras en el punto de control ESP-1, la cual fue analizada en el Informe de Ensayo N° J-00223086, y se registraron los siguientes resultados los cuales fueron incluidos en el Informe de Supervisión:

SUPERVISIÓN	Punto de control	Parámetro	Límites en cualquier momento	Resultados del Laboratorio
SUPERVISIÓN REGULAR (Del 4 al 6 de julio de 2016)	ESP-1	STS	50	103.6
		Zn	1.5	3.238
		Fe	2	9.764

57. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 868-2017-OEFA-DFSAI/SDI se verifica que la SDI tipificó los referidos hallazgos de la siguiente manera:

SUPERVISIÓN 2016	Punto de control	Parámetro	Límites en cualquier momento	Resultados del Laboratorio	Porcentaje de excedencia	Tipificación
SUPERVISIÓN ESPECIAL (Del 18 al 21 de febrero de 2016)	ESP-1	STS	50	1094.8	2089.6 %	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
		Zn	1.5	2.862	90.8 %	Numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
		Fe	2	8.779	338.95 %	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD.



SUPERVISIÓN 2016	Punto de control	Parámetro	Límites en cualquier momento	Resultados del Laboratorio	Porcentaje de excedencia	Tipificación
SUPERVISIÓN REGULAR (Del 4 al 6 de julio de 2016)		STS	50	103.6	107.2 %	Numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
		Zn	1.5	3.238	115.8667 %	Numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
		Fe	2	9.764	388.2 %	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

58. De la revisión del cuadro mostrado, se advierte que la Autoridad Instructora calificó que los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Regular 2016 configuraron una sola conducta infractora, referida a exceder los LMP, respecto a los parámetros de STS, Zn total y Fe disuelto en el punto de monitoreo ESP-1.
59. De ello, se verifica que la Autoridad Instructora calificó todos los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Regular 2016 como tipos infractores independientes, contraviniendo el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, en el cual se establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, debiendo imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave.
60. Sobre el particular, se aprecia que respecto a la Supervisión Especial 2016, la infracción más grave consiste en exceder en 2089.6% para el parámetro de STS en el punto de control ESP-1, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
61. Asimismo, respecto la Supervisión Regular 2016, la infracción más grave consiste en exceder en 388.2% para el parámetro de hierro disuelto en el punto de control ESP-1, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
62. En consecuencia, la Autoridad Instructora debió imputar a Activos Mineros únicamente el hecho consistente en que excedió los LMP para el parámetro de STS, en el punto de control ESP-1 del efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje de la relavera N° 5 que descarga al río Hualgayoc, pudiendo señalar los demás hallazgos en calidad de agravantes.
63. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora,

incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, toda vez que se ha vulnerado el principio de tipicidad.

64. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI<sup>47</sup>, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. Cabe precisar que, las medidas correctivas son dictadas por la Autoridad Decisora, estableciendo el plazo, forma y modo para ser cumplidas<sup>48</sup>.
65. Por tanto, habiendo sido declarada nula la declaración de la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
66. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>46</sup> **TUO DE LA LPAG**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

<sup>47</sup> **TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

<sup>48</sup> **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.**

**Artículo 2.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2.3 La autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 868-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017, así como de la Resolución Directoral N° 193-2018-OEFA/DFSAI del 26 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

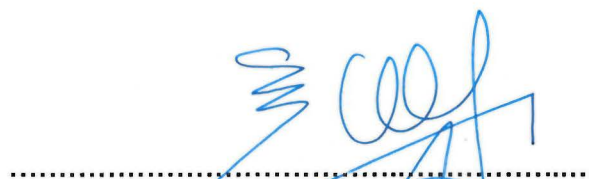
**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C.; y, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

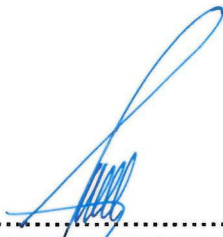


EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 218-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.